



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Aquí se omitieron nombres.

## **RECOMENDACIÓN NÚMERO 07/2023**

**QUEJA CEDH/537/2022-Q y su acumulada CEDH-538/2022-Q.**

### **DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

#### **AYUNTAMIENTO DE PÁTZCUARO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**Morelia, Michoacán, 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés.**

**Vistos** los autos para resolver el expediente de queja **CEDH/537/2022-Q y su acumulada CEDH-538/2022-Q**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos sobre las Buenas Prácticas de la Administración Pública, consistente en, obtener servicios públicos de calidad, cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Epigmenio Cendejas Tapia**, en cuanto **Director de Mercados y a Hugo Mendoza**, como **Inspector de Mercados**, ambos del **Ayuntamiento de Pátzcuaro del Estado de Michoacán de Ocampo**; y,

#### **ANTECEDENTES**

1. El 18 dieciocho de abril del 2022 dos mil veintidós, los quejosos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por separado, comparecieron ante la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, a presentar queja, por actos señalados como violatorios de derechos humanos atribuidos a Epigmenio Cendejas Tapia, en cuanto Director de Mercados y a Hugo Mendoza, Inspector de Mercados, ambos del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, relatando por su orden, lo siguiente:

***“PRIMERO. Quiero manifestar que soy XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y tengo un puesto ambulante fijo de artesanías urbanas en la plaza XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el centro de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán,***

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Aquí se omitieron nombres y lugares de ubicación.

*desde hace aproximadamente veintisiete años. En ese sentido, a un costado de mi puesto ambulante, se encuentra un puesto similar, del cual las dueñas responden al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

**SEGUNDO.** *Ahora bien, desde hace aproximadamente cinco meses comenzamos a tener problemas con ellas, ya que las señoras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se comportan muy agresivas en mi contra y de mi familia, al grado de amenazarnos con golpearnos; además, contrataron a una persona y de igual forma, se comporta agresivos con nosotros. Quiero manifestar que cuento con una discapacidad llamada parálisis del plexo braquial bilateral y me imposibilita mover mis brazos con normalidad y en reiteradas ocasiones, los trabajadores de a un costado me han aventado las sombrillas que ponemos para cubrirnos del sol y me han lastimado.*

**TERCERO.** *Esta situación se ha tornado insostenible, por tal motivo acudí al Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, para denunciar los hechos, concretamente con el señor Epigmenio Cendejas Tapia, el cual es el Director de Mercados y es el que tiene plena competencia para intervenir en la problemática para ayudarnos a buscar una solución al conflicto. Hace aproximadamente veinte días acudí por última vez con él y me negó rotundamente la atención, ya que manifestó que esto era un problema entre particulares y que no podía hacer nada, situación que violenta mis derechos humanos por que en conflictos similares de otros ambulantes, ha intervenido y le ha dado solución a los problemas.*

*Por tal motivo, solicito a este Organismo que se investiguen los hechos que motivaron a la presente, toda vez que estoy siendo víctima de discriminación por parte del Director de Mercados del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán; además, es evidente que está cometiendo una omisión en sus funciones como servidor público, y en su momento se sancione a las autoridades presuntamente responsable.” (Fojas 1 y 2)*

**“PRIMERO.** *Quiero manifestar que soy comerciante y tengo un puesto ambulante fijo de artesanías urbanas en la plaza XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el centro de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, desde hace aproximadamente un año y medio. En ese sentido, a un costado de mi puesto ambulante, se encuentra un puesto similar, del cual las dueñas responden al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

**SEGUNDO.** *Ahora bien, desde hace aproximadamente cinco meses comenzamos a tener problemas con ellas, ya que las señoras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se comportan muy agresivas en mi contra y de mi familia, al grado de amenazarnos con golpearnos; además, contrataron a una persona y de igual forma, se comporta agresivos con nosotros. Quiero manifestar que cuento con una discapacidad llamada poliomielitis y me imposibilita mover ambas piernas con normalidad y en reiteradas ocasiones, los trabajadores de a un costado me han amenazado a golpes.*

**TERCERO.** *Esta situación se ha tornado insostenible, por tal motivo acudí al Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, para denunciar los hechos, concretamente con el señor Epigmenio Cendejas Tapia, el cual es el Director de Mercados y es el que tiene plena competencia para intervenir en la problemática para ayudarnos a buscar una solución al conflicto. Hace*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Aquí se omitieron nombres y número de carpetas de investigación.

*aproximadamente veinte días acudí por última vez con él y me negó rotundamente la atención, ya que manifestó que esto es un problema entre particulares y que no podía hacer nada, situación que violenta mis derechos humanos por que en conflictos similares de otros ambulantes, ha intervenido y le ha dado solución a los problemas.*

**CUARTO.** *También quiero manifestar que desde el inicio de la administración actual del Ayuntamiento ya mencionado, el inspector de nombre Hugo Mendoza, adscrito a la Dirección de Mercados, nos ha estado hostigando de forma constante. En ese sentido, el día martes 12 de abril del presente año, llegaron a mi puesto ambulante aproximadamente siete personas, se identificaron como inspectores de la Dirección de Mercados y nos comenzaron a agredir, diciendo que estábamos obstruyendo el paso para un local que está frente a mi puesto y que nos iban a quitar una parte del mismo, siendo que tenemos años en la misma ubicación y con las mismas medidas. Afortunadamente, mi hija se encontraba en el lugar y nos defendió. Después de esto, acudí con el inspector de nombre Hugo Mendoza a su oficina y me dijo que efectivamente, él había mandado a los inspectores para que revisaran mi puesto.*

*Por tal motivo, solicito a este Organismo que se investiguen los hechos que motivaron a la presente, toda vez que estoy siendo víctima de discriminación por parte del Director de Mercados del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán; además, es evidente que el inspector Hugo Mendoza, está cometiendo una omisión en sus funciones como servidor público, y en su momento se sancione a las autoridades presuntamente responsables.” (Fojas 12-14)*

2. En relación con dichas quejas, la Visitaduría Regional de esta localidad, las registró, por su orden, con los números de expediente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y su acumulada **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y en acuerdo de 20 veinte siguiente, ordenó la acumulación de la segunda de las quejas a la primera, y, en diversos autos de la misma data, las admitió a trámite y solicitó al Presidente Municipal, Director e Inspector de Mercados, del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, el informe correspondiente respecto de los hechos materia de la queja, en un plazo no mayor a 10 diez días.(fojas 4-7, 11-14) y 17-20).

3. El 26 de mayo del 2022 dos mil veintidós, se presentó ante la visitaduría del conocimiento, los informes rendidos por Epigmenio Cendejas Tapia y Hugo Mendoza, en cuanto Director e Inspector de Mercados del Ayuntamiento de Patzcuaro, Michoacán; el primero y segundo de los funcionarios públicos en mención, en uno de los informes refirieron que, efectivamente, el quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, tiene un puesto de artesanías urbanas en la Plaza

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Aquí se omitieron nombres.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX de esa ciudad; pero que, desconoce la relación que el agraviado sostiene con las señoras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, porque se trata de asuntos particulares; y, que es parcialmente cierto, que el quejoso se acercó al funcionario informante, pero no para comentarle sobre las supuestas agresiones sufridas por las señoras en cuestión, sino para presentarle un escrito, donde solicitó otro espacio en el mismo portal, para vender más artesanías.

4. En tanto que, el citado primer funcionario en comentario, en el segundo informe rendido, señaló que, ciertamente, la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tiene un puesto ambulante fijo de artesanías urbanas en la Plaza XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; que desconoce la situación que prevalece entre la agraviada y las señoras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y, que es parcialmente cierto, el hecho narrado en el sentido de que, con él se acercó la mencionada quejosa, para comentarle sobre las agresiones sufridas por parte de las mencionadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a lo que él le hizo saber, que como se trataba de un asunto entre particulares y no entre comerciantes, no se encontraba facultado para mediar y/o darle solución a su asunto, sugiriéndole, que se acercara al área de conciliación de la Sindicatura (fojas 24-27).

5. En relación con los citados informes, el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo que interesa adujo:

*“...es FALSO que desconozca la situación, ello en virtud de que se le explicó personalmente la situación de la cual he sido víctima de parte de las señoras c. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de los actos discriminatorios que realizan en contra del suscrito, y al ser el Director de Mercados, claro que es de su competencia, ya que debe de velar en base a inspecciones que puede y debe hacer en los puestos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento de la dirección de mercados, así mismo, debe hacer valer las disposiciones contenidas en dicho reglamento y todo aquello que no contenga el reglamento, pero si las leyes aplicables supletoriamente, tales como el código civil del Estado de Michoacán,....Por lo tanto, el Director de Mercados del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, desde luego que es competente para resolver el*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Aquí se omitieron nombres y lugares de ubicación.

*problema que se le planteó, toda vez que, el conflicto entre las señoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con el suscrito, es derivado de que no han respetado el lugar que me fue asignado para el puesto ambulante, ya que a través de discriminaciones, violencia física y psicológica me amenazan constantemente, para que me quite de ese lugar, el Director de Mercados, desde luego que tiene la facultad de soluciones el presente conflicto aplicando el reglamento de mercados y las leyes supletorias, lo anterior, vuelvo a repetir, porque el conflicto es originado por razones de los espacios que nos fueron asignados para desenvolver la actividad comercial que desempeñamos en los puestos ambulantes de los cuales somos propietarios.*

*3. Respecto al tercer punto de las manifestaciones realizadas por Epigmenio Cendejas Tapia, lo cual ofrezco como prueba confesional ficta, al reconocer que efectivamente, me acerqué a la dirección que encabeza, y efectivamente le manifesté de las agresiones que realizan en mi contra las señoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y cabe decir que no es un asunto entre personas que sea derivado de cuestiones ajenas al desempeño la actividad comercial a la que nos dedicamos, sino que dichas agresiones son derivadas porque no respetan el lugar que tengo asignado para desempeñar mi actividad comercial, ya que me agreden constantemente, y el Director de Mercados claro que puede y debe solucionar dicho conflicto, pues bien, puede aplicar apercibimientos y, en su caso, hasta retirar permisos con tal de que se respeten los derechos humanos del suscrito.*

*Por lo anterior, manifiesto, que con el actuar del Director de Mercados, al no querer intervenir para solucionar los actos discriminatorios de los cuales soy víctima, ha propiciado que éstas personas **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se envalentonen al decir que no les hicieron nada y las agresiones se han tornado cada vez más constantes, a tal grado que temo por mi integridad física, debido a la incapacidad que presento, por lo que solicito, se siga en trámite la presente queja y se emitan las recomendaciones procedentes...". (fojas 33-34).*

**6.** Por su parte, la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en relación con los informes de autoridad expuso:

*1.- Como bien lo dice el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, tengo un puesto ambulante fijo de artesanías urbanas en la plaza **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de la Ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, específicamente por fuera del banco **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** ubicado en el **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, tal y como se acredita con la copia que se exhibe al presente escrito del permiso que se me otorgó.*

*2.- Por lo que ve al segundo punto de su informe, en cuanto a que manifiesta que desconoce completamente la situación respecto a la relación que tengo con las C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es FALSO que desconozca la situación, ello en virtud de que se le explico personalmente la situación de la cual he sido víctima de parte de las señoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de los actos discriminatorios que realizan en contra de la suscrita, y al ser el Director de Mercados, claro que es de su competencia, ya que debe de velar en base a inspecciones que puede y debe hacer en los puestos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento de la dirección*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Aquí se omitieron nombres.

*de mercados, así mismo debe hacer valer las disposiciones contenidas en dicho reglamento y todo aquello que no contenga el reglamento pero si las leyes aplicables supletoriamente, tales como el código civil del estado de Michoacán, en su artículo 4° que refiere "El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, el sexo, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

*Por lo tanto, el Director de Mercados del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, desde luego que es competente para resolver el problema que se le planteo, toda vez que el conflicto entre las señoras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con la suscrita, es derivado porque no han respetado el lugar que me fue asignado para el puesto ambulante, ya que a través de discriminaciones, violencia física y psicológica me constantemente, el Director de Mercados, desde luego que tiene la amenaza facultad de solucionar el presente conflicto aplicando el reglamento de mercados y las leyes supletorias, lo anterior, vuelvo a repetir, porque el conflicto es originado por razones de los espacios que nos fueron asignados para desenvolver la actividad comercial que desempeñamos en los puestos ambulantes de los cuales somos propietarios.*

*3.- Respecto al tercer punto de las manifestaciones realizadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual ofrezco como prueba confesional ficta, al reconocer que efectivamente me acerqué a la dirección que encabeza, y efectivamente le manifesté de las agresiones que realizan en mi contra las señoras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pero cabe decir que no es un asunto entre personas que sea derivado de cuestiones ajenas al desempeño la actividad comercial a la que nos dedicamos, sino que dichas agresiones son derivadas porque no respetan el lugar que tengo asignado para desempeñar mi actividad comercial, ya que me agreden constantemente, por lo que la suscrita para tratar de evitar problemas me he visto obligada a recorrer mi puesto por fuera del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, teniendo que aguantar las inclemencias del tiempo, como lluvia, sol, vientos entre otros, más sin embargo ni así puedo evitar los actos discriminatorios de los que soy víctima, y el Director de Mercados claro que puede y debe solucionar dicho conflicto, pues bien puede aplicar apercibimientos y en su caso hasta retirar permisos con tal de que se respeten los derechos humanos de la suscrita.*

*Por lo anterior, manifiesto, que con el actuar del Director de Mercados, al no querer intervenir para solucionar los actos discriminatorios de los cuales soy víctima, ha propiciado que estas personas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se envalentonen al decir que no les hicieron nada y las agresiones se han tornado cada vez más constantes, a tal grado que temo por mi integridad física debido a la incapacidad que presento, por lo que solicito se siga en trámite la presente queja y se emitan las recomendaciones procedentes. (fojas 35-36).*

7. En acuerdo de 07 siete de julio del año próximo pasado, se tuvo por hechas tales manifestaciones, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a la cual no se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Aquí se omitieron nombres.

presentó ninguna de las partes, se dio por concluida la audiencia; sin embargo, minutos más tarde hizo acto de presencia el quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a quien se le notificó la apertura del periodo probatorio dentro del expediente, (fojas 45-46)

8. El acuerdo de 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la visitaduría del conocimiento, ante las llamadas telefónicas recibidas por los quejosos, se señaló horas y fecha para la práctica de las valoraciones psicológicas (foja 48); así, mediante oficios PSOC/2022/04 y CMP/171/2022, signados por Héctor Hernán Herrera Lunar y Marco Antonio Delgado Estrada, respectivamente, en cuanto a Psicólogos adscritos a este organismo, remitieron los dictámenes en materia de psicología practicados a los agraviados, en donde indicaron, entre otras cosas, que los agraviados, presentan concordancia entre los signos psicológicos y los eventos dañosos materia de la queja, pero que, no presentan daño psicológico, lo cual no es significativo de inexistencia del daño.

9. Finalmente, el 15 quince de diciembre del mismo año, se tuvo por concluido el término probatorio, y se ordenó analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar, si los servidores públicos han violentado o no los derechos humanos de los quejosos (foja 57).

10. Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **Competencia**

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo primero,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

segundo, tercero y quinto, 102, Apartado B, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo<sup>2</sup>, así como los preceptos 1°, 4°, 13 fracción I, II y III, 27 fracción IV<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

<sup>2</sup> Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

<sup>3</sup> Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento.

**12.** Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

### **Consideraciones previas de esta recomendación.**

**13.** Esta Comisión Estatal, tiene el deber *per se* (por sí mismo), de velar por porque los puntos de recomendación que sean emitidos, como parte de la reparación integral del daño causada por las violaciones acreditadas, resulten aceptables para los fines de este organismo defensor de los Derechos Humanos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 128, 130, 131 y 132<sup>4</sup>, de la ley de la materia, así como, la fracción IV, del numeral 207 de su Reglamento<sup>5</sup>, debe hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de

---

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine

4 Artículo 128. La Comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante o con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 130. Las autoridades o los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones en que incurran con motivo de los procedimientos seguidos ante la Comisión, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 131. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos de la Comisión o en el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas o no aceptadas, la Comisión puede formular informes denunciándolos ante las autoridades competentes, según lo amerite el asunto de que se trate.

Artículo 132. La Comisión debe hacer del conocimiento de los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante los procedimientos, así como en el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones, para efecto de que se determine lo que conforme a derecho proceda. El superior jerárquico está obligado a informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias que, en su caso, sean impuestas al servidor público responsable.

5 Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos:

IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la restitución in integrum, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante o con motivo de las investigaciones que se realizan, por ser responsables de los mismos y para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que llegaran a imponerse, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, incluso, cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento para ello, por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos

## Oportunidad

14. La queja fue promovida dentro del plazo de un año que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán<sup>6</sup>, si se toma en consideración que, la comparecencia de los quejosos ante este organismo fue el 18 dieciocho de abril del 2022 dos mil veintidós, en las que expresamente manifestaron que, los hechos materia de la misma, han ocurrido desde cinco meses antes, por consiguiente, queda actualizado el supuesto de oportunidad indicado.

## Marco normativo relevante:

15. De conformidad con lo mandado por el artículo 6º del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo<sup>7</sup>, todas las actuaciones de este organismo, deben estar apegadas a

---

reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfecha y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

<sup>6</sup> Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

<sup>7</sup> Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

**16.** En congruencia con ello, tenemos que en los artículos 1º y 2o, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>, prevén la obligación de respetar los derechos, para ello deben adoptar disposiciones de derecho interno, esto derivado del compromiso de los Estados Partes, como México, de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención, garantizando, mediante disposiciones legislativa o de otro carácter, su libre y pleno ejercicio a toda persona (todo ser humano) sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**17.** Por su parte, el precepto 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, en lo que interesa señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**18.** En tanto que los normativos 80, fracción VII, inciso g), 98, 99, 100, 101, fracción IV, 109, 110 y 116 del Bando de Gobierno del Municipio de

---

<sup>8</sup> Artículo 1º. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

1. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>9</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Aquí se omitieron nombres.

Pátzcuaro<sup>10</sup>, comprende como unidades de la Administración Pública Municipal, entre otras, la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y Generales, por lo que, para el cumplimiento de sus atribuciones se apoyará, en la unidades ejecutoras, como la de Mercados y Espacios Públicos Municipales, de igual forma prevén, que el servicio público, es toda prestación que tenga por objeto satisfacer necesidades públicas, es realizado por la administración pública o por particulares, mediante concesión otorgada por la autoridad competente, siendo prioridad del Municipio, la creación, recuperación, mantenimiento y defensa de los espacios públicos; así como, que deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme, obligándose el ciudadano a cubrir las cuotas correspondientes a dichos servicios.

**19.** Aunado a que, el Ayuntamiento tendrá a su cargo, las funciones y servicios públicos, como el de Mercados y centrales de abasto, en tanto que, para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de particulares, se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, los cuales deben expedirse por el mismo ayuntamiento, los cuales son únicos y exclusivos para la actividad, el giro, domicilio, zona, lugar y tiempo que señala el documento; además de que, para el ejercicio del comercio

---

<sup>10</sup> Artículo 80. Las siguientes son unidades de la Administración Pública Municipal; sus estructuras de organización, obligaciones y atribuciones se establecerán en el Reglamento de la Administración Pública de Pátzcuaro VII. La Secretaría de Servicios Públicos Municipales y Generales para el cumplimiento de sus atribuciones se apoyará de las siguientes unidades ejecutoras:

g). Mercados y Espacios Públicos Municipales,

Artículo 98. Se considera servicio público toda prestación que tenga por objeto satisfacer necesidades públicas, y que es realizado por la administración pública o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente.

Artículo 99. Es prioridad del Municipio la creación, recuperación mantenimiento y defensa de los espacios públicos, componentes fundamentales de la convivencia, la expresión ciudadana y la cohesión social.

Artículo 100. Los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme, obligándose el ciudadano a cubrir las cuotas correspondientes a estos servicios.

Artículo 101. El ayuntamiento tendrá a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

IV. Mercados y centrales de abasto;

Artículo 109. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, los cuales son expedidos por el Ayuntamiento.

Artículo 110. El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, es única y exclusivamente para la actividad; el giro; el domicilio; la zona; el lugar; el tiempo y zona que se señala en el documento. El permiso, licencia o autorización podrá transmitirse o ceder a un tercer interesado, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

Artículo 116. Para el ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y a. sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que la autoridad municipal establezca.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Aquí se omitieron nombres y lugares de ubicación.

ambulante, requiere de cualquiera de dichos documentos, actividad que solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que la autoridad municipal establezca

### **Estudio del caso.**

**20.** Del análisis del expediente de queja, se desprende que, los quejosos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, sustancialmente, refieren que, son comerciantes ambulantes ubicados en la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de Pátzcuaro, Michoacán, en donde, aproximadamente cinco meses previos a la presentación de sus quejas, han tenido problemas con las señoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de apellidos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, también comerciantes ubicadas en esa zona, comportándose muy agresivas con ellos y con su familia, incluso, señala el segundo de los agraviados, que tiene una discapacidad, que le impide mover los brazos con normalidad y las señoras señaladas, le han aventado las sombrillas que colocan para cubrirse del sol y lo han lastimado, en tanto que la segunda, tiene una discapacidad que le impide mover sus piernas con normalidad y pese a ello, los trabajadores de un costado de su puesto la han amenazado con golpearlas; en razón de ello, acudieron con el Director de Mercados del Ayuntamiento de Pátzcuaro, a cargo de Epigmenio Cendejas Tapia, así como, con el Inspector Hugo Mendoza, quienes les manifestaron que no tenían competencia para intervenir ante tal situación, ya que era un problema entre particulares y ellos no podían hacer nada.

**21.** Por su parte, dichos funcionarios públicos, al rendir el informe de autoridad correspondiente, negaron los hechos atribuidos, argumentando, que el primero de los quejosos, no les expuso la problemática con las comerciantes vecinas y, a la segunda, le indicaron que no eran competentes para atender la problemática con las señoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, porque se trataba de un problema entre particulares.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**22.** Con base en lo anterior, y de conformidad con la normativa que rige al municipio, citada en el apartado del marco normativo de esta resolución, es claro que, los servidores públicos denunciados, al estar a cargo de los servicios públicos municipales, como los mercados o en este caso, de los comerciantes apostados en una plaza pública de la localidad de Pátzcuaro, de esta entidad federativa, quienes para desempeñar dicha actividad requieren de autorización municipal, la cual debe comprender, no solo lo relativo a la regulación del solo la venta de las artesanías o productos que se ofrecen al público, sino, también comprende, vigilar que los comerciantes en la vía pública cumplan con las normas de orden y compostura en los lugares asignados para el desempeño de sus actividades comerciales; como así se dispone en el artículo 13 del Reglamento de Mercados de dicho municipio, aunado a que, conforme al numeral 132 del mismo reglamento<sup>11</sup>, los comerciantes tienen el deber de guardar orden y compostura, tratando, entre otros, a los demás comerciantes con comedimiento y cortesía, y en el caso, de alteración del orden, los responsables deben ser sancionados, cuestiones que compete vigilar y atender, a los servidores públicos denunciados.

Además, conforme a la teoría de la eficacia horizontal de los derechos humanos, los efectos de los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas entre dos o más particulares, si bien, generalmente tienden a regularse a través de las normas del derecho privado, existen aquellas relaciones entre particulares que requieren de la intervención del Estado<sup>12</sup>,

---

<sup>11</sup> Artículo 13. Corresponde a la Dirección de Mercados:

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, por parte de los comerciantes en la vía pública y mercados públicos; y,

Artículo 132. Artículo 132. Todo comerciante deberá guardar orden y compostura, tratando al público con el debido comedimiento y cortesía, lo mismo que a las autoridades y a los demás comerciantes de su centro de trabajo. En el caso de que se altere el orden por riña, ya sea verbal o con vías de hecho o por cualquier otro medio que constituya falta grave o delito, él o los responsables serán acreedores a una sanción, independientemente de las que les resulten por parte de la Ley de Justicia Comunitaria, Código Penal vigente o de otra legislación."

<sup>12</sup>III. **TEORÍAS SOBRE LA APLICACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR ÓRGANOS JUDICIALES QUE SOLUCIONAN CONFLICTOS JURÍDICOS ENTRE PRIVADOS: TEORÍAS DEL EFECTO HORIZONTAL EN EL DERECHO COMPARADO** *¿Qué es el efecto horizontal de los derechos fundamentales?* El efecto horizontal de los derechos fundamentales es, en definitiva, el efecto o influencia que los derechos fundamentales tienen en las relaciones jurídicas entre dos o más particulares. La existencia de ese efecto en un sistema jurídico concreto no es una cuestión que se prejuzgue por las declaraciones de derechos, ni por el establecimiento de sistemas de control constitucional.

Al imaginarse cómo pueden los derechos fundamentales afectar las relaciones jurídicas entre particulares, se tiende a pensar que tal afectación o influencia se produce no propiamente en las relaciones jurídicas entre privados, sino en el derecho privado que informa dichas relaciones. Ello es de alguna manera cierto, pues la forma como se regulan las relaciones entre particulares es el derecho privado. Ante esta idea pueden presentarse algunos reparos. Existen

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Aquí se omitieron nombres.

como es el caso, donde si bien, como ya se dijo, los hechos materia de la queja, derivaron, de inicio, en un conflicto entre comerciantes (particulares), lo cierto es que, su actividad y la ubicación para realizarla debe contar con permiso o licencias municipales, a partir de donde, el Ayuntamiento señalado como responsable, tiene el deber de atender y resolver las situaciones relacionadas con los particulares comerciantes, a quienes, con base en su normativa municipal, les ha otorgado una licencia y, no actuar, como en el caso ocurrió, con aquiescencia, esto es, absteniéndose de resolver una cuestión de su competencia, debido a que los particulares para el desempeño de sus actividades comerciales, como ya quedó establecido, deben sujetarse a las disposiciones municipales, una vez que obtienen el permiso o licencia, para el desempeño de sus actividades comerciales.

**23.** Al respecto, cobra relevancia en análisis realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 diecisiete de septiembre de 2003 dos mil tres, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados<sup>13</sup>, donde se aborda, entre otros aspectos, lo relativo a que, en una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta la existencia de la obligación de respeto a los derechos humanos entre particulares obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos

---

relaciones entre privados que no tienen regulación legal específica y también existen relaciones entre particulares que dan pie a la intervención del Estado. Visible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002010000100003#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20efecto%20horizontal,entre%20dos%20o%20m%C3%A1s%20particulares](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000100003#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20efecto%20horizontal,entre%20dos%20o%20m%C3%A1s%20particulares)

<sup>13</sup> 140. En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares.

147. La obligación impuesta por el respeto y garantía de los derechos humanos frente a terceros se basa también en que los Estados son los que determinan su ordenamiento jurídico, el cual regula las relaciones entre particulares y, por lo tanto, el derecho privado, por lo que deben también velar para que en esas relaciones privadas entre terceros se respeten los derechos humanos, ya que de lo contrario el Estado puede resultar responsable de la violación de los derechos.

148. El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de éstos, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares (empleador-trabajador). El Estado no debe permitir que los empleadores privados violen los derechos de los trabajadores, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales.

Visible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

en relación con terceros (erga omnes), así como, la garantía de que los derechos humanos, se sustenta en que los Estados son los que determinan su ordenamiento jurídico, el cual regula las relaciones entre particulares y, por lo tanto, el derecho privado, por lo que deben también velar para que en esas relaciones privadas entre terceros se respeten los derechos humanos, ya que de lo contrario el Estado puede resultar responsable de la violación de derechos; todo ello, en términos de los párrafos 140, 147 y 148 de la opinión consultiva en comento.

**24.** También es de importancia, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulado DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN<sup>14</sup>, en cuyo texto de atiende al surgimiento de la teoría

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.739 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1597. Tipo: Aislada DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN. El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones inter privados, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la Drittwirkung, también llamada Horizontalwirkung, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La Drittwirkung se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto,



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos "terceros", los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización del poder, ha de fijar el límite de actuación de éste para lo que se recurre a estos derechos naturales cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al poder, pero que, de ese modo se convierten en su principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-poder no está presente en las relaciones de coordinación surgidas entre particulares, que se desarrollan entre individuos considerados en principio iguales y libres, y que quedan sometidos solamente al imperio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual dándose por entendido que no necesitan ninguna protección externa adicional. Ante este panorama, en principio no existe la posibilidad de alegar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; pero por ello se torna indispensable acudir a la teoría alemana de la *Drittwirkung*, cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder, esta vez privado, la empresa, y los consiguientes peligros que para los derechos fundamentales provienen de estos poderes privados. La ideología liberal presumía la igualdad de la que partían los individuos en sus relaciones privadas, pero esta presunción, especialmente en la época actual, está lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se caracteriza cada vez más por su complejidad, pues el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que no es improbable que afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificados como difusos, colectivos o transpersonales. En una sociedad estructurada en grupos y en la predominación de los aspectos económicos, el poder del grupo o de quien tiene una preeminencia económica se impone al poder del individuo, creándose situaciones de supremacía social ante las que el principio de igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de este modo no ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento de ciertos grupos sociales o de un particular en situación dominante que pueden afectar la esfera jurídica de los individuos ha hecho necesario tutelar a éstos, no sólo frente a los organismos públicos, sino también respecto a esos grupos o personas particulares; sobre todo porque en una sociedad corporativista y de predominio económico como la actual, lo que en realidad se presenta son situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o simplemente otros ciudadanos particulares organizados o situados en una posición dominante, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Estas situaciones actuales de poder económico privado ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión análoga del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. No sería coherente un sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del poder público y no los protegiera cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

alemana de la *Drittwirkung*, también llamada *Horizontalwirkung*, de los derechos fundamentales, cuya denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales.

En esas condiciones, en el caso, se tienen por acreditados los hechos materia de la queja, los que en efecto son violatorios de los derechos humanos de los agraviados.

En razón de todo lo expuesto, este organismo, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige<sup>15</sup>, **emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

---

<sup>15</sup>Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligencias oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

**25.** De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de las víctimas, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y como esta recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación integral del daño al quejoso.

**Se dispone que el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán:**

a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a los servidores públicos de ese Ayuntamiento, determinará, si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con Epigmenio Cendejas Tapia y Hugo Mendoza, en cuanto Director e Inspector de Mercados, respectivamente, por los actos de violación a los derechos humanos cometidos en perjuicio de los quejosos, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará además, a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

b) En el ejercicio de sus atribuciones, instruya mediante circulares y capacitaciones, a los servidores públicos denunciados, y a todo el personal de dicho ayuntamiento especialmente, a los encargados y trabajadores de las unidades de los servicios públicos, a fin de que, en el ejercicio de sus atribuciones, se desempeñen con estricto apego a los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, y con base en ello, evaluar y diagnosticar, el debido ejercicio de sus funciones.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**26.** Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114<sup>16</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento<sup>17</sup>, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, la autoridad responsable, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

**27.** De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

**28.** Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia<sup>18</sup>, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica

---

<sup>16</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>17</sup> Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

<sup>18</sup> Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

el reconocimiento de la calidad de víctimas, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, conforme a sus facultades legales, proceda al registro de los quejosos, como víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; sirve de apoyo en lo sustancial, la tesis intitulada MEDIDAS DE COMPENSACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU ALCANCE COMO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO<sup>19</sup>; y, de no aceptarse, se proceda en los términos previstos, de la última parte del segundo párrafo del mismo numeral invocado.

**29.** En términos de los numerales 190, 191, 192, 209<sup>20</sup> y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes**, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

---

incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

<sup>19</sup> MEDIDAS DE COMPENSACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU ALCANCE COMO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determina las medidas de reparación integral del daño, entre otras, la de compensación prevista en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones a derechos humanos. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe partir de la premisa de que la compensación es una medida complementaria de la reparación integral consistente en el pago de una cantidad en dinero y/o entrega de bienes o prestación de servicios a las víctimas de una violación de derechos humanos, con recursos del Estado, de modo que se alcancen a satisfacer las pérdidas tanto materiales como inmateriales sufridas como consecuencia del hecho ilícito. Justificación: Lo anterior, pues la finalidad última de la reparación integral del daño es lograr la re dignificación y rehabilitación auténtica de las víctimas, sin que ello pueda representar su enriquecimiento o empobrecimiento, ni el de sus sucesores. Amparo en revisión 1133/2019. 1 de julio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana. Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>20</sup> Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Aquí se omitieron nombres.

**30.** Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117<sup>21</sup>, de la ley de materia, **notificará** a las partes quejas, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

**31.** Por tanto, este organismo defensor de los Derechos Humanos, emite los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

#### **Decide:**

1. Aceptar la competencia para conocer y resolver del presente asunto.

#### **Declara:**

2. Acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por parte de Epigmenio Cendejas Tapia y Hugo Mendoza, en cuanto Director e Inspector de Mercados, del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

#### **Dispone:**

---

y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

<sup>21</sup> Artículo 117. Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos. Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**3.** Esta recomendación, constituye por sí misma una forma de reparación, por lo que, el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, proceda a:

- a)** Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a los servidores públicos de ese Ayuntamiento, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con Epigmenio Cendejas Tapia y Hugo Mendoza, en cuanto Director e Inspector de Mercados, respectivamente, por los actos de violación a los derechos humanos cometidos en perjuicio de los quejosos, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará además, a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.
- b)** En el ejercicio de sus atribuciones, instruya mediante circulares y capacitaciones, a los servidores públicos denunciados, y a todo el personal de dicho ayuntamiento especialmente, a los encargados y trabajadores de las unidades de los servicios públicos, a fin de que, en el ejercicio de sus atribuciones, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, y con base en ello, evaluar y diagnosticar, el debido ejercicio de sus funciones.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

4. Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos precisados en el cuerpo de esta resolución.
5. Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.
6. Una vez recibida, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.
7. **Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.
8. Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.-----